

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de Abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 297

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00018-00
Demandante: Bibiana María Delgado Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Bibiana María Delgado Rincón**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la actora.

4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Sergio Manzano Mancias** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

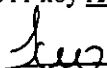
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **Abril 12 DE 2016** a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio No. 298

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-35-025-2014-00367-00
Demandante: Lucia Betancourt Cadena
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación procesal, es claro para el despacho que se omitió admitir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento de Cundinamarca, toda vez que la demanda se impetró en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca (folios 15 a 22) para declarar la nulidad del oficio 053462 del 10 de mayo de 2012 expedido por la ultima entidad mencionada.

En este contexto, el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda mediante auto de fecha 3 de junio de 2014 (folio 26), por no contener la petición que dio origen al acto administrativo acusado. Posteriormente el Juzgado Docé (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, una vez subsanada la demanda, admitió la presente acción mediante el auto de fecha 20 de noviembre de 2014 (folios 39), en el cual se omitió admitir la demanda en contra del Departamento de Cundinamarca y ordenar su notificación.

Por lo anterior y conforme a las pretensiones de la demandad respetando los principios de recta administración de justicia, debido proceso se

RESUELVE

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Lucia Betancourt Cadena**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **Departamento de Cundinamarca**, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la actora.

4. Córrase traslado de la demanda al Departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido (fl. 68).

9. **Aceptar** la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas (fl. 81) como abogado principal de la entidad demandada.

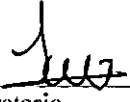
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy
Abril 12 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio No. 298

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-35-025-2014-00347-00
Demandante: Beatriz Jaimes de Méndez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación procesal, es claro para el despacho que se omitió admitir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital de Bogotá, toda vez que la demanda se impetró en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación (folios 20 a 37) para declarar la nulidad de la Resolución 1895 del 09 de Octubre de 2013 expedida por la ultima entidad mencionada.

En este contexto, el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, admitió la presente acción mediante el auto de fecha 16 de octubre de 2014 (folios 39), en el cual se omitió admitir la demanda en contra el Distrito Capital de Bogotá y ordenar su notificación

Ahora bien estudiada la admisión se precisa que la demanda no cumple con lo ordenado el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A y 74 del Código General del Proceso, según el cual la demanda debe contener La designación de las partes y de sus representantes.

Lo anterior a que la actora otorgó poder a la abogada Adriana Sánchez González, para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca, al respecto este no guarda congruencia con

la designación de las partes indicadas en la demanda (folios 20 a 37). Para subsanar se debe aportar poder donde se identifique de forma clara las partes demandadas. En consecuencia se

RESUELVE

1. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados.

2. Verificado lo anterior ~~ingrese~~ nuevamente para resolver lo referente a la admisión de la demanda en contra del Distrito Capital de Bogotá.

3. Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido (fl. 66).

4. Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas (fl. 75) como abogado principal de la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
Abril 12 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 296

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00187-00
Demandante: Aura Ligia Castiblanco Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- Conforme a lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.
- El párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso señala que cuando el recurrente impugne una providencia judicial por medio de un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente; siempre y cuando haya sido interpuesto oportunamente.
- Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto No. 151 de 16 de marzo de 2016 que resolvió declarar la falta de jurisdicción y remitir el proceso, siendo este improcedente, el Juez se encuentra en la obligación de tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente. Y como quiera que fue interpuesto en tiempo se tramitara de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 del CCA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 151 del

16 de marzo de 2016, por el cual este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

EL RECURSO

En memorial radicado el 29 de marzo de 2016 (fls. 28-33) el recurrente pide que se revoque el referido auto.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Sobre el cobro de la sanción moratoria indica que no es viable que el presente proceso sea remitido a la jurisdicción laboral, toda vez que para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas, pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

-Reseña apartes de la sentencia del 16 de julio de 2015 Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Consejo de Estado en la que infiere que dentro del proceso no está en discusión el reconocimiento de las cesantías contenido en la resolución mencionada, lo que realmente es objeto de la Litis es el pago de la sanción moratoria; por qué las cesantías no se pagaron dentro del término establecido para ello.

-Sostiene que la referida sentencia es clara en señalar que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, cuando exista certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo.

TRASLADO

Por cuanto no se ha trabajado la Litis no es procedente el traslado a las demás partes previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del CPACA.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El Auto Interlocutorio No. 151 del 16 de marzo de 2016 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 17 de marzo inmediato (fl 26 y 27).

El recurso fue interpuesto el 29 de marzo de 2016 (fls. 28 a 33). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-El artículo 256 de la Constitución Política en su numeral 16 le asigna al Consejo Superior de la Judicatura la función de *“16. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”*

-El artículo 112 de la ley 270 de 1996 en su numeral 2 le asigna a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la función de *“2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”*

-El artículo 243 del CPACA establece las decisiones susceptibles del recurso de apelación entre las que no se encuentra las que declara la falta de jurisdicción.

CASO CONCRETO

- La parte demandante promueve demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o

presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta a la petición presentada el **18 de febrero de 2014** ante la demandada, en cuanto le negó el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, y en consecuencia se ordene el pago de dicha sanción por mora prevista en la ley, teniendo en cuenta que el **08 de noviembre de 2012** solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales a que tenía derecho, que a través de la **Resolución No. 2450 del 30 de abril de 2013** la demandada liquidó y reconoció a la demandante la cesantía solicitada, y que solo hasta el **04 de septiembre de 2013** se le hizo efectivo el pago de la misma.

-Con base en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el artículo 2º ibidem, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, a través del Auto de sustanciación No. 085 del 23 de febrero de 2016, y teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014¹, por la cual dirimió el conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá —reparto.

-Con respecto a los argumentos planteados por el recurrente para justificar su inconformidad con la decisión, tal como lo reconoce en su memorial el tema ha generado controversia sobre la acción procedente y la jurisdicción competente para conocer los procesos donde se pretende el reconocimiento y pago de la plurimencionada sanción, y precisamente por ello este juzgado tomó en cuenta y basó su decisión en lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del 3 de diciembre de 2014, corporación que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tiene la función constitucional y legal de dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, y que sobre el tema en cuestión a través de la providencia referida dejó atrás el criterio anterior que asignaba el asunto a esta jurisdicción cuando se invocaba la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², y resolvió que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral y la acción procedente la ejecutiva, precisando sobre la cuestión lo siguiente:

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: **María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.**

² *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso*

*"[...] ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral."*³

Además, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato constitucional expreso dirime los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, se reitera, ha mantenido dicho criterio teniendo en cuenta que en providencias proferidas en el mes de octubre de 2015⁴ dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, tal como se indicó en la providencia recurrida.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- No reponer el Auto Interlocutorio No. 151 del 16 de marzo de 2016, por el cual este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la parte

administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.

[...]

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente." Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

³ *ibidem*

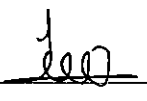
⁴ Providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

demandante, contra el auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ABRIL 12 DE 2016</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 295

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00228-00

Demandante: Ruth Aydee Bernal

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- Conforme a lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

- El parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso señala que cuando el recurrente impugne una providencia judicial por medio de un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente; siempre y cuando haya sido interpuesto oportunamente.

- Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto No. 152 de 16 de marzo de 2016 que resolvió declarar la falta de jurisdicción y remitir el proceso, siendo este improcedente, el Juez se encuentra en la obligación de tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente. Y como quiera que fue interpuesto en tiempo se tramitara de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 del CCA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 152 del

16 de marzo de 2016, por el cual este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

EL RECURSO

En memorial radicado el 29 de marzo de 2016 (fls. 27-32) el recurrente pide que se revoque el referido auto.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Sobre el cobro de la sanción moratoria indica que no es viable que el presente proceso sea remitido a la jurisdicción laboral, toda vez que para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas, pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

-Reseña apartes de la sentencia del 16 de julio de 2015 Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Consejo de Estado en la que infiere que dentro del proceso no está en discusión el reconocimiento de las cesantías contenido en la resolución mencionada, lo que realmente es objeto de la Litis es el pago de la sanción moratoria; por qué las cesantías no se pagaron dentro del término establecido para ello.

-Sostiene que la referida sentencia es clara en señalar que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, cuando exista certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo.

TRASLADO

Por cuanto no se ha trabajado la Litis no es procedente el traslado a las demás partes previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del CPACA.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El Auto Interlocutorio No. 152 del 16 de marzo de 2016 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 17 de marzo inmediato (fl 25 y 26).

El recurso fue interpuesto el 29 de marzo de 2016 (fls. 27 a 32). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-El artículo 256 de la Constitución Política en su numeral 16 le asigna al Consejo Superior de la Judicatura la función de *“16. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”*

-El artículo 112 de la ley 270 de 1996 en su numeral 2 le asigna a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la función de *“2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”*

-El artículo 243 del CPACA establece las decisiones susceptibles del recurso de apelación entre las que no se encuentra las que declara la falta de jurisdicción.

CASO CONCRETO

- La parte demandante promueve demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o

presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta a la petición presentada el **01 de septiembre de 2015** ante la demandada, en cuanto le negó el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, y en consecuencia se ordene el pago de dicha sanción por mora prevista en la ley, teniendo en cuenta que el **09 de mayo de 2012** solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales a que tenía derecho, que a través de la **Resolución No. 5460 del 10 de septiembre de 2012** la demandada liquidó y reconoció a la demandante la cesantía solicitada, y que solo hasta el **23 de noviembre de 2012** se le hizo efectivo el pago de la misma.

-Con base en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el artículo 2º ibidem, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, a través del Auto de sustanciación No. 085 del 23 de febrero de 2016, y teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014¹, por la cual dirimió el conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá — reparto.

-Con respecto a los argumentos planteados por el recurrente para justificar su inconformidad con la decisión, tal como lo reconoce en su memorial el tema ha generado controversia sobre la acción procedente y la jurisdicción competente para conocer los procesos donde se pretende el reconocimiento y pago de la plurimencionada sanción, y precisamente por ello este juzgado tomó en cuenta y basó su decisión en lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del 3 de diciembre de 2014, corporación que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tiene la función constitucional y legal de dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, y que sobre el tema en cuestión a través de la providencia referida dejó atrás el criterio anterior que asignaba el asunto a esta jurisdicción cuando se invocaba la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², y resolvió que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral y la acción procedente la ejecutiva, precisando sobre la cuestión lo siguiente:

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: **María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.**

² *"Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso*

“[...] ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”³

Además, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato constitucional expreso dirime los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, se reitera, ha mantenido dicho criterio teniendo en cuenta que en providencias proferidas en el mes de octubre de 2015⁴ dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, tal como se indicó en la providencia recurrida.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- No reponer el Auto Interlocutorio No. 152 del 16 de marzo de 2016, por el cual este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la parte

administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.

[...]

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.” Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

³ *ibidem*

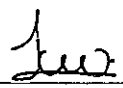
⁴ *Providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.*

demandante, contra el auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 12 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--